

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 471

Panamá, 7 de marzo de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 864212021.

El Licenciado Roberto Rivera Concepción, actuando en nombre y representación de **Yadira del Carmen Robinson Marrugo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No 212 de 26 de mayo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Yadira del Carmen Robinson Marrugo**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, al emitir el Decreto de Personal No 212 de 26 de mayo de 2021.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista 221 de 24 de enero de 2022, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la

autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba a la servidora en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por tal motivo, para desvincular del cargo a **Yadira del Carmen Robinson Marrugo**, no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que el apoderado judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; no obstante, en el presente negocio jurídico **la actora no aportó ningún documento médico que cumpla con los requisitos establecidos en la mencionada excerta legal, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral**; es decir, **que dichos estados de salud limiten su capacidad de trabajo**.

Por último, en cuanto al cargo de infracción que la recurrente aduce en contra de la supuesta violación del artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, adicionado por el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, por encontrarse con una discapacidad física, este Despacho advierte que las pruebas presentadas por ella para comprobar el padecimiento que dice padecer; **no son los documentos idóneos que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona, pues los mismos no constituyen la certificación que**

emite la **Secretaría Nacional de Discapacidad** detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 126 de 15 de febrero de dos mil veintitrés (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor de la actora, entre otras pruebas documentales, el Decreto de Recursos Humanos 212 de 26 de mayo de 2021, acusado de ilegal; y la Resolución Administrativa 400-2021 de 6 de julio de 2021, confirmatoria del mismo (Cfr. foja 113 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Yadira del Carmen Robinson Marrugo**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No 212 de 26 de mayo de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General